



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FALAN

Falan Tolima, quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA .posesorio

DEMANDANTE. SERGIO STIVEN CARRILLO AVILA

DEMANDADO: ANA GRACIELA REYES CARRILLO

RADICACION.73-270-40-89-001-2021-00085-00

Presentada la demanda posesoria se arguye por el Doctor HERNANDO BOCANEGRA MOLANO que el señor ELPIDIO CARRILLO deja en sus derechos herenciales el derecho posesorio, lo cual es "cosa juzgada" en sentencia del 22 de octubre de 2020, acorde al resuelve y consideraciones se dejan derechos personales reflejados en la acción ejecutiva correspondiente; y no derecho posesorio alguno.

en cuanto al requisito que se debe mostrar por la parte accionante para tener la legitimación por activa es "sumariamente" a porte que el señor SERGIO STIVEN CARRILLO AVILA que se encontraba en posesión del inmueble un año antes de la perturbación, por la señora ANA GRACIELA REYES CARRILLO (propietaria del predio), de lo cual no se observa en la demanda .

Al tenor de artículo 972 código civil sobre el predio que se encontraba en acción de pertenecía la cual fracaso si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará este año desde el ultimo acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad, en la acciones posesorias es en defensa de derechos reales, tanto en los hechos como en los fundamentos se presenta una confusión por apoderado judicial, de una acción posesoria con indemnización, contra la propietaria del predio en discusión, con sentencia previa

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



Acorde con el artículo 90 del Estatuto general del proceso "

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

El Juzgado Promiscuo Municipal de Falan, **RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por lo anotado anteriormente.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla.

TERCERO: se tiene que quienes promueven el presente proceso de verbal de posesorio es el Doctor HERNANDO BOCANEGRA MOLANO como apoderado del señor SERGIO STIVEN CARRILLO AVILA . email. Herbomo01@hotmail.com o hbm110156@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase

JOSE OSCAR PARRA HERNANDEZ

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
FALAN
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 7:00 A.M.

No. 75 de hoy _13 del mes de SEPTIEMBRE de 2021-.
SECRETARIA..

ADRIANA LUCIA GUZMAN FLOREZ